



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320220035500  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ, en la cual no se observa materializada la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (8) de noviembre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320220035500  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ, no cuenta con la materialización de la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, atendiendo a que está pendiente la materialización de la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto del proceso.

Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en el artículo 593 del C. G. del P., a la parte actora le asiste la carga procesal de la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-543492, propiedad de la señora LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

REQUERIR a la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e21326645f289c0466337806d563bcabbe7da6fed7cde10f48bb191877401**

Documento generado en 08/11/2022 01:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**